



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320 -2024-TCE-S2

Sumilla: “(...) no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista habría incurrido en la causal de infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción en su contra, bajo responsabilidad de la Entidad.”
(sic)

Lima, 23 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 23 de setiembre de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2233-2020.TCE** sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa Inversiones Grupo Marañón Sociedad Anónima Cerrada antes Grupo Marañón Empresa Individual de Responsabilidad Limitada por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado a pesar de encontrarse impedido para ello, en el marco de la Orden de Compra N° 38-2019-JEFE DE ABASTECIMIENTO, emitida por la Municipalidad Distrital de Jircan; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 9 de mayo de 2019, la Municipalidad Distrital de Jircan, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 38-2019-JEFE DE ABASTECIMIENTO, en adelante la **Orden de Compra**, a favor la empresa Inversiones Grupo Marañón Sociedad Anónima Cerrada antes Grupo Marañón Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en adelante el **Contratista**, para la “*Adquisición de combustible para la MDJ*” por el monto ascendente a **S/ 1,570.22 (mil quinientos setenta con 22/100 soles)**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), se realizó encontrándose vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320 -2024-TCE-S2

2. Con Memorando N° D000362-2020-OSCE-DGR¹ del 4 de setiembre de 2020, presentado el 22 del mismo mes y año ante la Mesa de Parte Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, puso en conocimiento el resultado de la acción de supervisión de oficio efectuada a partir de la base de datos enviada por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios y de lo registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), sobre los impedimentos aplicables a autoridades nacionales.

Al respecto, adjuntó el Dictamen N° 033-2020/DGR-SIRE² del 1 de setiembre de 2020, el cual señala lo siguiente:

- El señor Amancio Vera Berrospi, desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad (1 de setiembre de 2020), se viene desempeñando como Alcalde de la Municipalidad de Quivilla.
- En atención a lo antes expuesto, el señor Amancio Vera Berrospi se encuentra impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas cuya participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social durante el ejercicio del cargo; cabe precisar que luego de dejar el cargo de alcalde, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después, y solo en su ámbito de competencia territorial.
- De acuerdo a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación; dicha actualización comprende la variación de información, entre otros, de los socios o accionistas.
- De la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que el Contratista tendría como socio al señor Amancio Vera Berrospi, con un total de 100% del capital social.
- De la información registrada en la Ficha Única del Proveedor y en el Portal Electrónico CONOSCE, se advierte que durante el periodo en el cual el señor Amancio Vera Berrospi se viene desempeñando en el cargo de

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo en PDF.

² Obrante a folios 9 al 14 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320 -2024-TCE-S2

Alcalde, el Contratista habría realizado contrataciones, dentro de las cuales se encuentra la Orden de Compra.

- En ese sentido, precisa que el Contratista contrató con el Estado, cuando se encontraba impedido para ello, pues contrató durante el periodo en el cual el señor Amancio Vera Berrospi se desempeñaba como alcalde; por lo que, concluye que ha incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.
3. Mediante Decreto del 6 de octubre de 2020³, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad de la denuncia formulada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, a efectos que cumpla con remitir un informe técnico legal de su asesoría, donde debía señalar en qué causales de impedimento habría incurrido.

Asimismo, se solicitó señale las causales de impedimento que habría incurrido el Contratista, así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo la cual se efectuó la contratación a aquel.

Además, se requirió (i) copia legible de la Orden de Compra, debidamente recibida por el Contratista, (ii) copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en causal de impedimento, (iii) señale y enumere de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo precisar si con su presentación, se generó perjuicio y/o daño a la Entidad, (iv) copia legible de los documento que acrediten la supuesta inexactitud en mérito a la verificación posterior efectuada, y (v) copia legible de la cotización presentada por el Contratista, la misma que deberá contar con sello de recepción, o de ser el caso, copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

De otro lado, se puso en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, el citado requerimiento, a fin que en el marco de sus competencias, coadyuve a la remisión de la documentación requerida.

³ Obrante a folios 148 al 152 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320 -2024-TCE-S2

4. Mediante Decreto del 22 de abril de 2024⁴, se dejó constancia que la Entidad no cumplió con remitir la documentación e información solicitada a través de la Cédula de Notificación N° 14530/2021.TCE, notificada el 26 de octubre de 2021.

Asimismo, se dispuso incorporar los siguientes documentos:

- Resolución N° 3591-2018-JNE del 21 de diciembre de 2018, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, a través del cual resuelve, entre otros, declarar por concluido el proceso de Elecciones Municipales del 2018.
- Reporte de información del proveedor del RNP del Contratista, en donde se detalla que el señor Amancio Vera Berrospi está registrado como socio con un 99.83 % de acciones, como representante y gerente general de la empresa denunciada.
- Reporte del Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del SEACE, donde se registró la Orden de Compra emitida por la Entidad.

Además, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado a pesar de encontrarse impedido para ello, de acuerdo a lo señalado en los literales i) y k) en concordancia con el literal d) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada con la Orden de Compra.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con formular sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Mediante Decreto del 16 de mayo de 2024⁵, luego de verificarse que el Contratista no presentó sus descargos en el plazo otorgado, pese haber sido notificado a través de la "Casilla Electrónica del OSCE" el día 23 de abril de 2024, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento del Contratista y resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Primera Sala del Tribunal.

6. A través del Decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la

⁴ Obrante a folios 207 al 210 del expediente administrativo en PDF.

⁵ Obrante a folio 211 y 212 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320 -2024-TCE-S2

Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, y el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, dada la reasignación de expedientes y a la nueva conformación de Salas, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Segunda Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el mismo día.

7. Con Decreto del 21 de agosto de 2024 se requirió lo siguiente, a la Entidad:

“(…)

- Sírvase remitir **copia clara, completa y legible** de la Orden de Compra N° 38-2019-JEFE DE ABASTECIMIENTO del 9 de mayo de 2019, emitida a favor de la empresa Grupo Marañón Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, debidamente recibida por aquella (constancia de recepción).

*En caso la notificación de la referida orden de compra, haya sido efectuada de manera electrónica, deberá remitir **copia del correo electrónico** donde se pueda advertir el acuse respectivo, así como la fecha de remisión del mismo, y las direcciones electrónicas de la empresa Grupo Marañón Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y de su institución.*

- Sírvase remitir **los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de su institución, entre otros, que acrediten la ejecución de la Orden de Compra N° 38-2019-JEFE DE ABASTECIMIENTO del 9 de mayo de 2019.**
- Sírvase remitir **copia clara, completa y legible** de los términos de referencia correspondientes a la Orden de Compra N° 38-2019-JEFE DE ABASTECIMIENTO del 9 de mayo de 2019 emitida a favor de la empresa Grupo Marañón Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.
- Sírvase remitir **copia clara, completa y legible** de la cotización presentada la empresa Grupo Marañón Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en el marco de la contratación efectuada con la Orden de Compra N° 38-2019-JEFE DE ABASTECIMIENTO del 9 de mayo de 2019.
- Sírvase remitir **copia clara, completa y legible** del documento por el cual, la empresa Grupo Marañón Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, presentó su cotización en el marco de la contratación efectuada con la Orden de Compra N° 38-2019-JEFE DE ABASTECIMIENTO del 9 de mayo de 2019; dicho documento deberá contar con sello de recibido por parte de su institución.

*En caso la cotización haya sido recibida de manera electrónica deberá remitir **copia del correo electrónico** donde se pueda advertir la fecha de remisión del mismo, así como las*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320 -2024-TCE-S2

direcciones electrónicas de la empresa Grupo Marañón Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y de su institución.” (sic)

8. Por medio del Decreto del 4 de setiembre de 2024, se reiteró lo solicitado con decreto del 21 de agosto del mismo año.

Sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento no se obtuvo información por parte de la Entidad.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, al encontrarse inmerso en el impedimento establecido en los literales i) y k) en concordancia con el literal d) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la citada norma, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos [9 de mayo de 2019].

Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar la responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las Entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320 -2024-TCE-S2

3. Asimismo, la citada norma es precisa al señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las Entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

4. Asimismo, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador a la Contratista es la Ley y su Reglamento.

Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley, cabe traer a colación que uno de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, consiste en el siguiente:

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley: a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320 -2024-TCE-S2

presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.” (sic)

5. En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de la emisión de la Orden de Compra [9 de mayo de 2019], el valor de la UIT ascendía a **S/ 4,200.00⁶ (cuatro mil doscientos con 00/100 soles)**, según fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 298-2018- EF, por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los **S/ 33,600.00 (treinta y tres mil seiscientos con 00/100 soles)**
6. En ese orden de ideas, cabe recordar que el monto de la Orden de Compra ascendía a **S/ 1,570.22 (mil quinientos setenta con 22/100 soles)**, es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicha contratación se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.

Sin embargo, en este punto, es pertinente señalar que el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto a las infracciones pasibles de sanción, establece lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...)***

c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

(...) Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k), del presente numeral.” (sic) [El resaltado es agregado]

7. De dicho texto normativo, se aprecia que el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que incurran en infracción, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, precisándose sobre este último punto, que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones

⁶ Según Decreto Supremo N° 298-2018-EF del 17 de diciembre de 2018 y publicado al día siguiente en el Diario Oficial “El Peruano” tal como se aprecia en el siguiente enlace: <https://www.sat.gob.pe/websitev9/Portals/0/Docs/TributosMultas/InfrTransitoTransporte/Legislacion/Normas%20y%20Disposiciones/Decreto%20Supremo%20n.%C2%B0%20298-2018-EF.%20Aprueban%20valor%20de%20la%20Unidad%20Impositiva%20Tributaria%20durante%20el%20a%C3%B1o%202019..pdf?ver=2019-03-19-101854-783>.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320 -2024-TCE-S2

previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado numeral.

8. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción materia de análisis en el presente caso consiste en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, y que esta se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según el acotado texto normativo, dicha infracción resulta aplicable incluso a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
9. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma.

Por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco del Contrato y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Sobre la infracción de contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley

Naturaleza de la infracción.

10. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

En la misma línea, el referido artículo 11 de la Ley establece que **cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5.

Cabe precisar que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley establece como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE lo siguiente: *“Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320 -2024-TCE-S2

contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.

En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, señala que para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del mismo artículo.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la norma ha previsto que constituirá una conducta administrativa sancionable la comisión de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.

11. A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la misma Ley.
12. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección⁷ que llevan a cabo las entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre competencia en los

⁷ Ello en concordancia con los principios de libertad de competencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

- a) **Libertad de competencia.** - Las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre competencia de proveedores.
- b) **Igualdad de trato.** - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- e) **Competencia.** - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320 -2024-TCE-S2

procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que tienen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.

En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si, al perfeccionarse el contrato, el Contratista tenía el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello.

13. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: i) que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado [según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio]; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el postor se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

a) En relación al perfeccionamiento del contrato entre el Contratista y la Entidad:

14. Considerando tal contexto, respecto del primer requisito y de la revisión del expediente administrativo y de la plataforma SEACE se aprecia el registro de la Orden de Compra, a favor del Contratista; conforme se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320 -2024-TCE-S2

SE@CE Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado OSCE Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

PENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO Lunes, 22 de Abril del 2024 10:41:35

Volver | Contactenos | Preguntas Frecuentes

Buscador de Procedimientos de Selección | Buscador por Expediente Tribunal | Buscador de Expresiones de Interés | Buscador de Difusión de Requerimientos - Ley N° 30225

Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio

Nombre de la Entidad Contratante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JIRCAH Año: 2019

RUC del Contratista: 20529117290 Mes: Mayo

* Campo obligatorio

Buscar | Limpiar | Exportar a Excel

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social	Estado	Estado de Registro	Observaciones
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JIRCAH	O/C	38	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (no incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	09/05/2019	09/05/2019	S/. 1,570.22	20529117290	GRUPO MARA2OH EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Emitida	Registrado dentro de plazo	

[Mostrando de 1 a 1 del total 1 - Página: 1/1]

Sin embargo, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de dicha orden por parte del Contratista, no habiendo brindado, la Entidad, información adicional que sea relevante para el análisis del presente extremo.

Además, de la revisión del expediente administrativo no se aprecia documentación como la conformidad, comprobantes de pago u otros documentos de similar naturaleza que permitan acreditar, fehacientemente, el perfeccionamiento de la relación contractual que es objeto de cuestionamiento.

15. En atención a ello, a fin de contar con mayores elementos de juicio, este Colegiado mediante los decretos de fechas **6 de octubre de 2020, 21 de agosto y 4 de setiembre de 2024**, requirió a la Entidad, entre otros, la copia de la Orden de Compra debidamente recibida por el Contratista, y documentos de carácter financiero que acrediten la relación contractual con aquel.
16. Sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir lo solicitado, por lo que dicho incumplimiento deberá ser comunicado al Órgano de Control Institucional para que, en el marco de sus competencias, tome las acciones pertinentes.
17. En este punto, resulta pertinente recordar que, este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, en primer término, debe identificar si se ha celebrado un contrato o, de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320 -2024-TCE-S2

servicio o de compra.

18. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de la documentación que obra en el expediente, no se advierte algún elemento que, de modo fehaciente, permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Compra, al no obrar copia del mencionado documento, ni la constancia de recepción de dicha orden por parte del Contratista ni otra documentación que permita acreditar el vínculo contractual, no habiendo brindado la Entidad información adicional que sea relevante para el análisis del presente extremo, pese a los requerimientos formulados por este Tribunal.
19. En consecuencia, no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista habría incurrido en la causal de infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción en su contra, bajo responsabilidad de la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra **INVERSIONES GRUPO MARAÑÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20529117290)**, antes **GRUPO MARAÑÓN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la **Orden de Compra N° 38-2019-JEFE DE ABASTECIMIENTO del 9 de mayo de 2019**, emitida por la **Municipalidad Distrital de Jircán**; por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3320 -2024-TCE-S2

2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Jircán, en atención a lo expuesto en la resolución, para las acciones que correspondan.
3. Disponer el archivamiento del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.